



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**MEMORIAL DE AGRAVIOS**

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante este Tribunal en los autos caratulados “**LEGAJO N° 20 - QUERELLANTE: BESTANI, VICTOR HUGO Y OTROS IMPUTADO: BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR Y OTROS S/LEGAJO DE APELACION**” (EXPTE. FTU 42/2021/20), Juzgado Federal de Catamarca, supliendo con el presente memorial los fines de la audiencia fijada en autos, me presento y digo:

**I. LA CAPTACIÓN DE MILLONES DE DOLARES ESTADUNIDENSES Y PESOS. UN NEGOCIO FORMIDABLE MONTADO PARA LAVAR DINERO. PERJUICIO ECONÓMICO Y CONMOCIÓN SOCIAL. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL PARCIAL INFUNDADA**

A modo de preludeo, deviene necesario resaltar que estamos en presencia de un modelo de negocios financieros que llegó a mover la exorbitante suma de 50.000.000 millones de dólares (cfme. a las declaraciones de los mismos imputados).

Los responsables de la firma “Adhemar Capital SRL” armaron toda una estructura societaria destinada a la captación de divisas (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por “inversores” (dentro de los que existe una masa importante de dinero no justificado), con la finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta - aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.



***Fiscalía General de Tucumán***  
***Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Sin embargo, el estallido de la burbuja financiera creada por la organización aquí investigada no solo produjo un grave perjuicio en la economía de los denunciantes (con aristas de evasión y blanqueo de activos), sino que dado la envergadura del volumen de activos captados afectó indirectamente a la economía catamarqueña (en palabras del gobernador al denunciar a “Adhemar Capital SRL” en el Banco Central de la República). Resulta necesario dejar en claro que las presuntas maniobras ilícitas ejecutadas cuidadosamente por los imputados dañaron directamente la economía del Estado Nacional, ya que jaquearon los mecanismos institucionales de fiscalización que detectaron las irregularidades, pero fueron incapaces de impedir la salida de los activos del mercado local. También es cierto que los inversionistas de buena fe vieron cómo se esfumaron los ahorros de toda la vida.

La maniobra en estudio, originó que se presentaran múltiples denuncias en los estrados federales de Catamarca. Eso llevó al Ministerio Público Fiscal a promover la acción penal en el contexto típico de las figuras de defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310 del Código Penal) y de lavado de activos (estipulado en el art. 303 del Código Penal). No obstante, resulta necesario adelantar que los agravios giraran en torno a la existencia de un fallo del Juzgado de origen que, al momento de resolver la situación procesal de todos los involucrados, no solo descartó cualquier vinculación de la conducta investigada con el lavado de dinero, sino también se declaró incompetente. Toda una contradicción y de manera prematura, sin ningún tipo de sustento lógico-normativo.

El fallo impugnado no solo deja afuera arbitrariamente de su análisis las figuras de lavados de activos, asociación ilícita y estafa, sino



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

que estructura todas sus consideraciones en torno a la fragmentación de un hecho que por su naturaleza debe ser abordado desde una visión unívoca. Desde la captación de los activos hasta su introducción en el mercado, se advierte un solo plan guiado por una única finalidad. El afán de diseccionar los hechos como lo propone el juez catamarqueño es funcional a la impunidad que pretenden los imputados para evadirse de la aplicación de la sanción penal.

En suma, como se podrá observar en las líneas que siguen al contarse la historia de esta instrucción, resultará palmario descubrir las desavenencias y avatares que presenta el sistema de justicia penal - especialmente en Catamarca- para llevar adelante con éxito casos de criminalidad económica, a los que la criminología ha nombrado como *white crime collar* o delitos de cuello blanco. Es decir, la complejidad de la causa y la multiplicidad de actores (denunciantes y denunciados), son sólo dos características de un problema más profundo: la incapacidad de todo un sistema para reprochar penalmente esta particular forma de delinquir. Es en definitiva y una vez más, la impunidad garantizada.

## **II. OBJETO**

En el proveído refrendado el día 27 de septiembre de 2022 (notificado el 28 de igual mes y año) se fijó audiencia a los fines del art. 454 CPPN (cfme. a la Acordada N° 72/08 y 76/10), para el día 18 de octubre del corriente año a hs. 10:00.

Es por ello que, en tiempo y forma, vengo a informar por escrito el memorial de agravios en contra de los puntos I, II y IV de la resolución del 14 de julio de 2022, en cuanto dispone “I) *DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA, conforme se considera en contra de: A) EDGAR ADHEMAR BACCHIANI (...); B) JOSE ARMANDO*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*BLAS (...); C) FRANCO ALEXIS SARROCA (...); por considerarlos coautores del delito de Intermediación Financiera no autorizada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal, y 45 del C.P, en el marco de los art. 306 y 312 del CPPN. II) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, conforme se considera, en contra de A) SOFIA ESTHER AYLAN (...); B) ZARAIVE CELESTE GARCES RUSA (...); y C) IVAN GONZALO SEGOVIA (...); por considerarlos coautores del delito de Intermediación Financiera no autorizada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal, y 45 del C.P, en el marco de los art. 306 y 312 del CPPN; V) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL (ARTS. 172° EN FUNCIÓN DEL 173° CP) EN CONCURSO REAL (ART. 55° CP) CON EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (ART. 210° CP), debiendo remitir las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca” (fs. 34-107).*

Es en ese sentido, solicito que se revoque la decisión recurrida, por cuanto los argumentos vertidos por el Sr. Juez Federal, Dr. Contreras, no resultan ajustados a la plataforma fáctica delineada en autos y vulneran las directrices fondo y forma que rigen el caso, lo que torna procedente el dictado de un nuevo fallo acorde a derecho.

**III. CRONOLOGÍA PROCESAL: ACTOS RELEVANTES**

En lo que aquí interesa, es de resaltar que la presente pesquisa se originó en las actuaciones concretadas por personal de



***Fiscalía General de Tucumán***  
***Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Gendarmería Nacional, con asiento en Catamarca, tendientes a coleccionar información sobre un sujeto que se dedicaría a la captación de recursos financieros mediante el ofrecimiento de tasa de interés incomparables con las del mercado bancario y a la compra de criptomonedas.

Como producto de esta actividad investigativa se logró identificar a los responsables de la razón social “ADHEMAR CAPITAL S.R.L.”, entre los que se logró identificar al imputado Edgar Bacchiani, entre otros.

A principios del año en curso y debido a que la empresa investigada habría incumplido con el pago de las remesas financieras prometidas, los damnificados denunciaron a los representantes de la empresa “ADHEMAR CAPITAL S.R.L.”.

En el informe confeccionado por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional, se expresa que “Adhemar Capital SRL” fue constituida en el mes de agosto de 2020, con un capital social de \$ 14.600.000,00, dividido en 1460 cuotas partes iguales de \$ 10.000, con una participación de Bacchiani del 90%; mientras que el 10% restante le pertenecen a Garces Rusa. En el mismo informe se advierte que el staff de la empresa investigada está conformado por: 1) José Armando Blas, Gerente Comercial. 2) Franco Alexis Sarroca, Héctor Sagripanti Orellana, Pablo Antonio Sosa, todos asesores comerciales y empleados de la firma. De la información acopiada surge que Sofía Aylan, Claudio Navarro, Mario Roble, Josefina Aylan, Cristian Montenegro y Eva Carolina Aylan brindan asesoramiento financiero representando a la empresa en las provincias de Tucumán, Santa Fe y Salta. La única dependiente registrada formalmente por la empresa es Sofia Esther Aylan. Los planes de 3 a 6 meses de inversión



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

ofrecidos, según la información reunida, ofrecerían una renta mensual del 10% al 20%.

A su turno, el Banco Central de la República Argentina informó que la razón social en cuestión no se encuentra debidamente registrada. El organismo tampoco posee registro de operaciones con criptomonedas por parte de “Adhemar Capital S.R.L.”.

El representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 188 del CPPN, requirió instrucción y concluyó que Edgar Adhemar Bacchiani, a través de su empresa denominada “Adhemar Capital S.R.L”, realizaba, junto a los ciudadanos Zaraive Celeste Garces Rusa; José Armando Blas; Franco Alexis Sarroca; Héctor Rodolfo Sagripanti Orellana; Pablo Antonio Sosa; Sofía Esther Aylan; Lucas Bernardo Barrera Oro y María Lihue Banegas, supuestas actividades de intermediación financiera en las provincias de Catamarca, Tucumán y Córdoba, a través de casas broker, sin contar con la autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. Cabe destacar que, desde los meses de enero y febrero del presente año, la empresa del imputado dejó de abonar las acreencias a los denunciados.

A raíz de las denuncias que fueron acumulándose en la pesquisa, dada la gran cantidad de damnificados -o posibles imputados, eso dirá la investigación sobre el posible origen de los fondos invertidos-, se obtuvo información sobre la probable participación de señores Iván Segovia -contador de la firma-, Augusto García Alaimo, Viviana Santillán, Sergio Gabriel Alessandro; Sofía Piña y Mariano Raúl Vargas.

A continuación, se menciona la prueba producida durante la sustanciación del proceso y que obra en el legajo principal. El plexo probatorio está conformado por los siguientes instrumentos: Informe Gendarmería Nacional en la que se informa posible actividad delictiva. (fs. 02); Informe Gendarmería Nacional de fecha 09/10/20, mediante el que se



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

proporciona informes de Nosis, B.C.R.A y Migraciones (fs. 05/33); Informe Gendarmería Nacional de fecha 13/11/20 que acompaña copia boletín oficial y constancias AFIP (fs.38/56); Informes bancarios (Banco del Sol, Santander, Banco Industrial, Banco Santa Fe, Galicia); Informe Mercado Libre (fs. 73/85); Informe Gendarmería Nacional de fecha 31/05/2021; Informe Comisión Nacional de Valores sobre “Adhemar Capital” (fs. 207/208); Informe Comisión Nacional de Valores sobre Edgar Adhemar Bacchiani y Zaraive Garces Rusa (fs. 209/210); Informe Banco Central República Argentina (fs. 218/224); informe de PROCELAC (fs. 231); Informe del Registro Público de Comercio (fs. 241/263.); Informe de Policía Federal Argentina (fs. 267); Informe ARCA ( fs. 279/281); Informe Comisión Nacional de Valores (fs. 292/294.); acta de entrega voluntaria de documentación (fs. 299.); Denuncia Álvaro Antonio Niederle, a la que se acompaña fotocopias de pagarés, CD Pablo Olmi, Escritura N° 43, fotografías. (fs. 300/326.); denuncia de Mario R. Del Campo, (fs.330/334); nota periodística diario La Gaceta (fs. 341/342.); resolución Comisión Nacional de Valores(fs. 347/348); querrela Bestani-Branciforti y Parrado (fs. 350/408.); audio de entrevista radial (fs. 432/433.); ampliación de denuncia de Álvaro A. Niederle (fs. 441/452); allanamiento Suc. Adhemar Capital S.R.L. Tucumán (fs. 493/507.); acta de ratificación de denuncia Niederle (fs 520.); Informe de inteligencia Unidad de Información Financiera (fs. 528/531.); Legajo de prueba 2, el cual posee informe de entidades bancarias (FTU42/2021/2); Legajo de prueba 3, el cual contiene la documentación del anexo del informe de GNA del 31/05/2021 (FTU42/2021/3); Legajo de prueba 4, Informe del B.N.A (FTU42/2021/4); Legajo de prueba 10, con fotografías de los allanamientos en empresa Adhemar Capital S.R.L y domicilio de Edgar Adhemar Bacchiani; copia del Expte. Justicia provincial de Catamarca con medidas de allanamiento ordenadas por la Justicia de la Provincia de



***Fiscalía General de Tucumán***  
***Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Córdoba,; Legajo de prueba 12, con informe de empresa BINANCE sobre cuentas de imputado Bacchiani Edgar Adhemar y/o empresa Adhemar Capital S.R.L.; Legajo de Prueba 13, con informe de A.F.I.P. sobre los imputados en los presentes actuados; presentación de querellante niederle obrante a fs. 857/859; presentación imputado Sosa, que contiene documental obrante a fs. 863/877; informe patrimonial y financiero preliminar de G.N.A a fs. 885/914; presentación de constitución querellante y actor civil Dra Sing en representación de ciudadano Federico Verzini que contiene documental varia, obrante a fs. 916/944; denuncia y documental aportada por Dres. Aybar Tomas Ruth Rodríguez en representación de Andrés Emilio Jalil, obrante a fs. 971/978; informes bancos y DNRPA, obrante a fs. 984/995; declaración de C.P.N Iván Segovia, obrante a fs. 1006/1007 vta.; documental aportada por Dr. Molas Aguiar, patrocinante de imputado Sosa, obrante a fs. 1022/1040; testimonial de C.P.N. Andrada, integrante de G.N.A. obrante a fs. 1044/1045 vta; informes de bancos, obrantes a fs. 1071/1098; actas de allanamientos incorporadas por G.N.A en los domicilios de Banegas, Aylan y Barrera Oro, que contiene croquis de ubicación, fotografías y secuestros, obrantes a fs. 1213/1258; testimonial empleada, Sra. Claudia Silvia Navarra del BCRA, obrante a fs. 1260/1261; testimonial de empleado Nicolás Alejandro Cañete del B.C.R.A, obrante a fs. 1263/1264; denuncia efectuada por ciudadana Collante Analia, obrante a fs. 1264/1271; testimonial Ortiz Ramon, obrante a fs. 1346/1346 vta; testimonial Juan Milciades, óbrate a fs. 1347/1347 vta; allanamientos realizados por G.N.A en domicilio de Bacchiani Edgar, José Blas y Sarroca Franco, obrante a fs. 1350/1373; informes de bancos, obrantes a fs. 1375/1384; informe DNRPA, obrante a fs. 1655/1656; documental aportada por imputado Sarroca, obrante a fs. 1657/1661; informe BINANCE, obrante a fs. 1665/1665 vta; documental aportada por Fiscalia de Estado de Provincia de Catamarca, obrante a fs. 1950/1955; informes de bancos,



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

obrantes a fs. 1957/1958; informes de imputados remitidos por ARCA, obrante a fs. 1970/1998; informe Registro Público de Comercio de Catamarca, obrante a fs. 2006/2061; informes de G.N.A, obrante a fs. 2169/2252; documental aportada por querellante Niederle, obrante a fs. 2257/2269; informe del Registro Público de Comercio de Catamarca, obrante a fs. 2376/2390; ampliación requerimiento fiscal obrante a fs. 2417/2419 vta.; documental aportada por Iván Segovia obrante a fs. 2447/2450; ampliación y acumulación de requerimiento fiscal bajo dictamen n° 575/222, que contiene denuncias identificadas mediante Casos Coiron Nros. 26970/2022, 27087/2022, 27092/2022, 27224/2022, 27246/2022, 27245/2022, 27250/2022, 27253/2022, 27635/2022, 27637/2022, 27647/2022, 27875/2022, 28200/2022, 28202/2022, 28296/2022, 28354/2022, 28407/2022, 28510/2022, 28690/2022, 28798/2022, 28799/2022, 28800/2022, 28955/2022, 29048/2022, 29058/2022, 29089/2022, 29161/2022, 29162/2022, 29174/2022, y 29178/2022, a los autos Expte. N° 42/2021 (COIRON: 70190), con documentales varias., secuestro obrante en la causa, visualización judicial de documentación digital aportada; dictamen fiscal n° 255/22; Informe solicitado a la Agencia de Recaudación de Catamarca (Rentas); Informe del Registro del Automotor N° 1 de Córdoba obrante a fs. 3171/3174, Informe del Registro del Automotor N°3 Catamarca obrante a fs. 3175/3180; Ampliación de requerimiento fiscal obrante a fs. 3252 bis/3254 bis; Nota Consejo Profesional de Cs. Económicas obrante a fs. 3301; Nota GNA y Acta de Desintervencion GNA, obrante a fs. 3302/3312; Informe Binance en CD, obrante a fs. 3321; Informes GNA obrante a fs. 3964/3966; Informe Universal Coins obrante a fs. 3968/3971; Exhorto Poder Judicial Córdoba, obrante a fs. 3982/3982 vta.; informe GNA obrante a fs. 4092/4093; Informe DNRPA s/ García Alaimo obrante a fs. 4095/4101; Informe Registro Público de Comercio Catamarca, obrante a fs. 4102/4104; nota GNA obrante a fs. 4109/4110; oficio cursado por Juzgado Comercial Catamarca obrante a fs.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

4512/ 4512 vta.; Informe GNA allanamientos Segovia, obrante a fs. 4569/4580; informe Municipalidad de Cordoba, obrante a fs. 4598/4603; Informe Rentas Tucumán, obrante a fs. 4678/4712; Informes Varios Bancos, obrantes a fs. 4713/4794; Informe BCRA , obrante a fs. 4795/4837; Informe NOSIS, obrante a fs. 4838/4850; informe BCRA, obrante a fs. 4851/4881; informe Municipalidad Capital – Catamarca, obrante a fs. 4893/4898; Informe Unidad Operativa Federal Catamarca, obrante a fs. 4900/4916; Legajos de prueba 15, 17 y 18.

El día 08 de julio de 2022, el a quo resolvió “I) *DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA, conforme se considera en contra de: A) EDGAR ADHEMAR BACCHIANI; B) JOSE ARMANDO BLAS y C) FRANCO ALEXIS SARROCA, por considerarlos coautores del delito de Intermediación Financiera no autorizada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal, y 45 del C.P, en el marco de los art. 306 y 312 del C.P.P.N. II) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, conforme se considera, en contra de A) SOFIA ESTHER; B) ZARAIVE CELESTE GARCES RUSA y C) IVAN GONZALO SEGOVIA; por considerarlos coautores del delito de Intermediación Financiera no autorizada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal, y 45 del C.P, en el marco de los art. 306 y 310 del C.P.P.N. III) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de cada uno de los procesados, conforme la siguiente manera: Edgar Adhemar Bacchiani quinientos millones de pesos (\$500.000.000); Zoraive Celeste Garcés Rusa: cien millones de pesos (\$100.000.000): , Iván Gonzalo Segovia, José Armando Blas, Franco Alexis Sarroca y Sofía Esther Aylán: Pesos doscientos millones (\$200.000.000), por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.-*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*IV) DICTAR AUTO DE FALTA DE MERITO PARA PROCESAR O SOBRESER A: A) Héctor Rodolfo Sagripanti Orellana; B) Pablo Antonio Sosa; C) María Lihue Banegas; D) Lucas Bernardo Barrera Oro; y E) Pablo Daniel Olmi, conforme el art. 309 del C.P.P.N. V) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL (ARTS. 172° EN FUNCIÓN DEL 173° CP) EN CONCURSO REAL (ART. 55° CP) CON EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (ART. 210° CP), debiendo remitir las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca. VI) COMUNICAR LO RESUELTO AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y A AFIP a los fines establecidos en el considerando XI.. VII) COMUNICAR LO RESUELTO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, mediante DEO en el marco del incidente N°1 de las presentes actuaciones, conforme las razones vertidas en el considerando VI°.*

En razón de lo dispuesto en el punto V) del auto de mérito, el a quo ordeno la remisión inmediata de las actuaciones al fuero ordinario. Cabe aclarar que el envío fue concretado aun cuando la resolución no está firme ya que fue oportunamente impugnado por el Sr. Fiscal Federal Dr. Vehils Ruiz.

Radicados los actuados en esta instancia, el suscripto procedió a mantener el recurso de la apelación fiscal de acuerdo a lo normado en el artículo 453 segundo párrafo del CPPN (dictamen N° 362/22), por lo que el Tribunal fijo fecha para la concreción de la audiencia de apelación.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO FISCAL**

Primeramente, con la intención de no explayarme demasiado, hago propio los argumentos producidos por el Ministerio Público



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Fiscal en el escrito de apelación de fojas 148/168, a los que *brevitatis causae* me remito.

No obstante ello, entiendo que hay razones de derecho y elementos de hecho que vulneran las consideraciones esgrimidas en la resolución cuestionada. El razonamiento que a continuación expondré dará motivo a la Cámara para revocar el decisorio recurrido y, por tanto, procesar a los imputados por lavado de activos, declarando la competencia federal en el conjunto de delitos y ampliar la investigación en conjunto con la imputación, en los términos que se detallarán..

**1. APARENTE MOTIVACIÓN DEL FALLO: LA DOGMÁTICA COMO ÚNICA HERRAMIENTA JURÍDICA**

Agravia a este Ministerio Público Fiscal que el *a quo* no haya hecho una correcta apreciación de la teoría del caso sostenida en autos, ya que ello hubiera llevado a procesar a todos los imputados por los delitos de estafa e intermediación financiera no autorizada (idealmente) con lavado de activos, declarando la competencia federal de manera íntegra en la causa. Es así, ya que de la lectura de las consideraciones vertidas por el juez de grado, en la motivación del acto jurisdiccional recurrido, dan sin dudas una muestra prístina de la falta de fundamentación del acto impugnado.

Las consideraciones examinadas se circunscriben a una mera afirmación dogmática, sin adentrarse en una ponderación particular y holística de todos los elementos de la instrucción y, sobre todo, sin realizar un atisbo de argumentación para arribar a la solución aquí criticada.

De la lectura de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, se observa la ausencia de un verdadero análisis del hecho ilícito investigado: la captación de divisas (pesos argentinos y dólares



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

estadounidenses) con el objetivo de realizar operaciones no autorizadas por el Banco Central de Argentina y, a su vez, blanquear el dinero de origen espurio (razón por la cual debe investigarse los mismos inversionistas como a los indagados y el de los “criptoactivos”) en el sistema financiero formal. Sin embargo, el magistrado de instrucción sesgó su visión al considerar a todos los hechos ilícitos de manera aislada, sin ninguna construcción lógica que avale su pensamiento. De esta manera, logró desarmar y dividir una maniobra que, de acuerdo al desarrollo del *iter criminis*, se presenta con un criterio de unidad. Así, con la falencia apuntada no puede entenderse como cumplimentado la manda que marca el art. 123 del CPPN (instrumento procesal que es una consecuencia reglamentaria de los derechos y garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) considera ineludible que los jueces funden sus decisiones para demostrar que son una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa y no un mero producto de su arbitrio. Así es que en reiteradas oportunidades declaró arbitrarias a aquellas que considera carentes de fundamento, fijando como regla que los magistrados, en todas sus resoluciones, deben omitir toda consideración extraña a ellas y abstenerse de efectuar apreciaciones innecesarias para decidir en el caso concreto (DJ, 1990-2-162, CS-Fallos, 312:2127; 300:949; 270:148; 274:346; 278:168; 279:275; 295:120). En igual dirección, se pronuncia en sus fallos la Cámara Nacional de Casación Penal, la que tiene dicho que los jueces tienen el deber de motivar las sentencias expresando las cuestiones de hecho y derecho que los llevan a concluir un caso concreto, de modo de tonarlas comprensibles para los justiciables (Sala III, 18/10/93, causa 18, “Vitale, R. D.”).



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Ello es así, la decisión cuestionada por este medio, a más de reunir los requisitos establecidos para tornar viable el recurso que aquí se incoa, a todas luces carece de motivación. Esto obligadamente nos remite a lo mantenido en diferentes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal en los que se dice que *“...no puede olvidarse que la motivación de una resolución o sentencia, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Es que, el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez”* (cfr. voto del Dr. Hornos in re “Paz, José Manuel s/recurso de casación” Sala IV, causa N° 7407 y “Richards, Juan Miguel s/recurso de casación”, Reg. N° 3199, rta. el 12/3/01). Aquí reside el gravamen al interés público.

Una simple enumeración de actos y normas procesales no pueden entenderse como el cumplimiento de la manda que marca el ya citado art. 123 del CPPN, máxime cuando esa descripción no es completa. Esta falta de valoración del caso en concreto, constituye un apartamiento de las reglas de juicio, por lo que es de invocar lo dicho por la jurisprudencia que sostiene que *“si bien en la práctica se expresa indistintamente, deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*fundamentación legal; el juez, al dar los motivos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquéllas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investigación” (CNCP, Sala III, in re “Robles, Fabián Antonio s/rec. de casación” causa N° 10.328).*

En esa misma línea argumental este Tribunal de Casación ha interpretado que estas decisiones jurisdiccionales encierran “...un fundamento sólo aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 123 del ordenamiento instrumental que regla la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la C.N.)” (CNCP, Sala III in re “Morales Agüero, Alberto-12-s/rec. de casación”, causa N° 961 reg. 317/99 del 30/6/99; Sala I: “Contreras, Héctor Jacinto s/recurso de casación”, Reg. n° 163, causa N° 89, rta. el 7/4/94; “Ulrich, Leandro Fabricio y Neme, María del Mar s/recurso de casación”, Reg. N° 3735.00.3, causa N° 2502, rta. 27/11/00 y Sala III, “Kolek, Carlos Pedro s/recurso de casación”, Reg. N° 128, causa N° 93, rta. 25/4/94).

En otras palabras, motivo suficiente es la vulneración de lo preestablecido por el debido proceso y el principio de legalidad propio del Derecho en general y del Derecho Penal en especial. Por último, la decisión recurrida por esta apelación es a mi criterio violatoria de los arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional, de los arts. 122 y 123 del C.P.P.N., de los arts. 2, 62, 67 y 69 del Código Penal, de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.3148, así como de la jurisprudencia establecida por la CSJN en tanto el más Alto Tribunal le ha otorgado a la correcta fundamentación de los fallos el rango de garantía constitucional (“Fallos” 297: 362, entre otros).



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

En definitiva, la falta desarrollada en este tópico agravia el Interés Público que representa este Ministerio Público Fiscal. Interpretarse de que el único argumento del juez federal es suficiente nos impide abordar el mérito del razonamiento conclusivo.

2. UN EMPRENDIMIENTO COMERCIAL CON APARIENCIA DE LEGALIDAD DESTINADO A CAPTAR DINERO DE ORIGEN ESPURIO. UN CASO DE LAVADO DE ACTIVOS NEGADO POR EL SENTENCIANTE

El contexto factico en el que se habría concretado la presunta maniobra ilícita investigada en autos, torna imperativo la profundización de un estudio sobre extremos investigativos que hasta ahora han sido deliberadamente omitidos en la presente investigación.

**Si bien la instrucción hace foco en la captación y colocación del dinero, se observa que la mirada no es puesta sobre el origen de la moneda que habría sido ingresada a la empresa dirigida por Bacchiani.** Es así que el origen del dinero de los inversores “bancarizados” y “no bancarizados” -según la denominación utilizadas por los encartados en sus indagatorias-, no fue investigado aun. Ello constituye un extremo a escrutar como un tramo importante en las etapas precedentes al ilícito objeto del proceso.

El tipo penal adecuado para encuadrar los casos denunciados en autos es el legislado en el artículo 303 del Código Penal. **Adoptar esta perspectiva resulta central a la hora de delimitar la competencia del fuero federal para intervenir en estos actuados. Tampoco es de olvidar que estamos en presencia de un grupo de personas, tal como**



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**argumentaré más abajo, que debe ser subsumido en las directrices reguladas en el artículo 210 del Código Penal.**

Téngase presente y previo a desarrollar los argumentos que sustentan la acusación de lavado de activos, que el mismo Sr. Juez Federal reconoció, al procesar a los encartados, la entidad de los elementos típicos del delito de intermediación financiera no autorizada, que es el delito que precede al de lavado de activos. Conceptualmente, el acaecimiento previo de la intermediación financiera habilita per se la aplicación del tipo legislado en el artículo 303 del Código Penal.

Se denomina “Lavado de Activos” al proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. Es un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Dentro de la estructura del tipo penal en cuestión podemos encontrar **a)** El uso de identidades supuestas; **b)** La realización de movimientos de dinero sin el sustento de relaciones comerciales que los justifiquen; **c)** El empleo de personas interpuestas en las operaciones económicas, sin que éstas tengan en real disponibilidad económica sobre los bienes o dinero que en las mismas se manejan; **d)** La realización de actividades económicas a través de países o lugares con regímenes fiscales especialmente opacos o irregulares respecto al ámbito nacional; **e)** Las falsedades documentales que las más de las veces acompañan necesariamente estas actividades; **f)** El enmascaramiento de la cuantía total de la disponibilidad económica del sujeto a través de una pluralidad injustificada de depósitos bancarios o la disponibilidad de un efectivo cuyo origen no está



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

determinado ni aparece relacionado con actividades del sujeto que puedan propiciarlo; etc. Estas inconductas claramente están delineadas en autos, conforme el plexo probatorio colectado.

Para la configuración del ilícito de lavado de activos se requiere: 1) un tipo objetivo (poner en circulación bienes provenientes de un ilícito penal para darle apariencia lícita) y 2) un tipo subjetivo (tener conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes y la voluntad de realizar la conducta típica).

\*El tipo objetivo

El tipo objetivo consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle una apariencia lícita (Cf. Suárez González, citado por Edgardo A. Donna, en “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000.).

Nuestro Código de Fondo ubica a este tipo penal en el artículo 303, el cual establece: “1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2)... 3)... 4)... 5)...”. Esta Fiscalía entiende que en la presente causa corresponde la aplicación del supuesto: “...de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”.

En el considerando VII) del fallo recurrido, el a quo aseguró que “*En el caso puntual de Bacchiani y sus consortes de causa, surge de la acusación fiscal que circunscribe la imputación y de la prueba rendida*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*en autos, que a través de la oferta al público en general y, utilizando los medios analizados precedentemente, logró hacerse de una importante masa de dinero, tanto en pesos como en dólares, dinero que supuestamente se invertiría en criptomonedas aunque no en su totalidad, surgiendo de los informes rendidos por el BCRA que solo una parte de los mismos se invertiría en tal actividad, en tanto que el resto, tendrían otros fines, surgiendo de las constancias de la causa que también habría desviado importantes sumas a los gastos que demandaban el propio estilo de vida fastuoso de Bacchiani y sus colaboradores más cercanos, los gastos operativos de su negocio, el retorno mensual a los ahorristas en concepto de intereses etc... Es decir, que en todos los casos se trataba de dinero proveniente de ahorros de los ciudadanos, los cuales en muchas ocasiones aportaban a la empresa conjunto con un informe de licitud de los mismos elaborado por profesionales matriculados en el Consejo de Ciencias Económicas de esta Provincia, razón por la cual no se da la hipótesis delictiva descripta en el tipo penal imputado, al advertir que hasta el momento no existe una plataforma probatoria que de sustento a ello, ergo, se puede considerar que hay una inexistencia de “bienes provenientes de un ilícito penal”, requisito típico esencial de la figura y, en consecuencia arribamos a la convicción que el art. 303 del CP no resulta aplicable a este concreto caso en el plazo de dictado de esta resolución...”*

**En el caso que nos ocupa, los imputados obtuvieron dineros de origen dudoso para ingresarlo al mercado financiero formal y/o informal, lo que luego se exteriorizo a través de la adquisición de diversos bienes y la conformación y/o participación en distintas sociedades, otorgándole a dichas operaciones la apariencia de legales. Los que facilitaron los activos a los procesados, y que a la fecha en un porcentaje menor se presentaron en la causa y ostentan el rol de querellantes, en su gran mayoría no justificaron la licitud de los dineros aportados. Asi es que a nuestro**



*Fiscalía General de Tucumán  
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

juicio tales conductas también es pasible de ser analizada a la luz de la perspectiva normada en el artículo 303 del Código Penal.

**Aquí hay que dejar expreso que conforme las declaraciones voluntariamente vertidas por Bacchiani -CEO de la empresa investigada- e Ivan Segovia -contador de “Adhemar SRL”-, la cartera de inversores “no bancarizados” supera en cuatro veces la cantidad de inversores “bancarizados” que rondan los 1.500 y que el pasivo de la empresa ascendería a los U\$S 50.000.000. Resulta llamativo que un porcentaje reducido de inversores se hayan apersonado y requerido participación activa en la pesquisa. El Sentenciante reconoce estos extremos y deja abierta la posibilidad a la detección de pruebas indicativas de la comisión de otros delitos, lo que resulta contradictorio con su postura de desprenderse de la causa declarando la incompetencia material parcial.**

Continua el Sr. Juez de Grado expresando que “...*Por otro lado, no se descarta que se puedan continuar recabando elementos probatorios que den cuenta de la comisión del delito de lavado de activos, y hasta eventualmente el titular de la acción pública, pueda analizar el supuesto del autolavado (conf. ley 26.683 ), pero no se debe perder de vista que estas figuras, son autónomas y no conllevan necesariamente que las mismas sean investigadas e instruidas por un mismo fuero o magistrados, máxime si se tiene en cuenta la complejidad que entraña la investigación de causas de criminalidad económica en relación con otros delitos ordinarios, por lo que aconseja que su instrucción sea de forma separada y paralela –al no ser necesaria la condena del delito precedente- en pos de una mayor celeridad, eficiencia y pronta respuesta de la justicia, debiendo compartir entre todos los actores de la misma (Juzgados, Fiscalías), sin distinción de fuero, la información, inteligencia, y evidencia obtenidas durante estas investigaciones*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*paralelas (conf. GUIA PARA LAS INVESTIGACIONES FINANCIERA, GAFI Junio 2012); por lo que en definitiva, no corresponde absorber la competencia respecto de los delitos de estafa y asociación ilícita, bajo pretexto de que en esta causa eventualmente se puede imputar algún hecho que se subsuma en el delito de lavado de activos, en caso de existir una plataforma probatoria que así lo permita” (lo subrayado me pertenece).*

Respecto a las directrices que surgen de la “*GUIA PARA LAS INVESTIGACIONES FINANCIERA, GAFI Junio 2012*”, el Sr. Juez de Grado **yerra al interpretar que el instrumento sugiere la conveniencia de separar las investigaciones vinculadas a la criminalidad económica y otras pesquisas por delitos ordinarios. Lo que la guía citada sugiere es que para que la pesquisa sea considerada proactiva se debe realizar una investigación financiera paralela al delito precedente (regla N° 22). En modo alguno puede interpretarse que se aconseje separar el hecho pesquisado, es más, esta fragmentación del objeto del proceso atenta contra cualquier expectativa de éxito de la instrucción.** El postulado de criticado deja en evidencia el grado de arbitrariedad del razonamiento impugnado, ya que se asienta sobre una interpretación teñida de subjetividad pura sin anclaje normativo.

En esa línea, la adquisición de criptomonedas es una acción mas en el cadena de operaciones concretadas a fin de dar apariencia de legalidad a la captación de los dineros en cuestión. Téngase presente que el “trading” de criptomonedas está atravesado por el anonimato que garantiza al “trader” impunidad sobre el origen y administración de los valores virtuales. Justamente, como en el supuesto de autos, el lavado de activos tiende a estructurarse sobre la base de actividades que briden un umbral de impunidad no detectable para los organismos del Estado.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Si bien la actividad de compraventa de criptomonedas no es una actividad ilícita *a priori*, **resulta altamente eficiente para ocultar divisas obtenidas de un hecho ilícito**. Este anonimato garantiza un nivel de impunidad que es casi infalible ya que resulta hartamente difícil acceder a la información encriptada de las operaciones de compra y venta inter partes que se registran en los “blockchain” guardados en “nodos” (sitios digitales que resguardan información compartimentada). **Los imputados desplegaron una serie de actos, con apariencia de legalidad, para hacerse de dinero y así poder transformar esos activos en criptomonedas con la finalidad de asegurarse la impunidad que brinda la criptomoneda. Este dato no es considerado por el a quo, ya que se limita a vislumbrar la operatoria denunciada como una simple intermediación financiera no autorizada sin recalar en estructura societaria montada y el monto dinerario captado.**

Entonces, advierta el Tribunal que en ningún momento el magistrado de primera instancia analiza estas y otras claras maniobras que dejan en evidencia inconductas típicas del delito de lavado de dinero. Así también, resulta imperativo remarcar que al haber procesado a los imputados en función del supuesto regulado en el artículo 310 del Código Penal, el a quo dar por sentado los elementos que sustentan la imputación del delito de intermediación financiera que es el delito que precede al lavado de activos. No interesaron los hechos y su encuadre jurídico dentro de las previsiones punitivas establecidas en el artículo 303 del Código Penal, ya que de otra manera, la situación procesal de los encartados hubiera sido otra, puesto que se encuentra suficientemente probado -con el grado de certeza exigible para este tipo de delitos y de acuerdo a la etapa procesal que atraviesan las actuaciones-, que los aquí investigados, no podían adquirir lícitamente la cantidad de bienes y activos financieros que tienen en su poder, es decir, no pueden justificar el crecimiento desmesurado de su patrimonio.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

\*El tipo subjetivo

Sabido es que la figura de lavado de activos es un delito doloso (no admite la culpa), es decir, el autor debe saber el origen ilícito de los bienes y, además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige el dolo directo.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia ha expresado que es un elemento típico requeridos por el tipo penal el conocimiento o bien la sospecha por parte del autor del delito de blanqueo de dinero, del origen ilícito de dicho capital.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal dijo que: *“para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios o presunciones es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de prueba directa en los procesos penales... y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse... En la práctica procesal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados (prueba de presunciones o prueba de indicios)”* (el subrayado me pertenece).

Así, se establecieron como indicios de particularidad probatoria a *“...la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades...”*.

Además, se señaló que *“...de la misma manera que consideramos que no resulta exigible la formalidad de una sentencia condenatoria previa como punto de partida para aseverar la existencia de un delito precedente, tampoco consideramos imprescindible contar con un*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*pronunciamiento judicial en sentido inverso (es decir, un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria) para tener por debidamente acreditada la falta de participación de los acusados de blanqueo de capitales en ese delito precedente, a cuyas utilidades pretende darse apariencia de legitimidad. Una exigencia de tal naturaleza comportaría, ciertamente, la creación pretoriana de una causal de prejudicialidad no prevista por la ley”* (cfr. CFCP, Sala III, CN° 1313/13 “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/recurso de casación”, reg. 2377, rta. el 11/11/2014). La participación de los imputados en el ilícito anterior solo deberá probarse de manera indiciaria.

El criterio adoptado en el antecedente citado guarda íntima relación con lo resuelto anteriormente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente “Orentrajch”, donde se dijo que: “(...) *(no es necesario) que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter (...)*” y agrega que “(...) *se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)*” (cfr. CNCP, Sala I, CN° 6754 “Orentrajch, Pedro y otros s/recurso de casación”, de fecha 21/03/2006). Igual es el criterio esgrimido por Blanco Cordero, para quien “(...) *no es necesario un conocimiento exacto y pormenorizado del delito previamente cometido. Circunstancias tales como el tiempo, el lugar, las formas de comisión, autor, víctimas, etc., no necesitan ser abarcadas por el conocimiento, aunque si son conocidas forman parte del dolo (...)*” (citado en la mencionada causa “Orentrajch” de la CFCP. En idéntica tesitura, ver Politoff, op. cit., p. 73 y ss.;



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Durrieu, op. cit., p. 174 y ss.; Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, op. cit., p. 284 y ss., Caparrós, op. cit., p. 325 y ss., entre otros).

Se trata, como vemos, de un delito doloso, pero que admite plenamente la posibilidad de un obrar con dolo eventual. De tal modo, no es requisito la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital. Esto se debe a que resulta imposible tener certeza de los procesos íntimos desarrollados en el fondo de la conciencia individual de cada imputado, por lo que solamente podemos acceder a ellos a través de las manifestaciones exteriores.

**En el caso de marras existen numerosos indicios (compra y venta de vehículos de alta gama; introducción de dinero en sociedades, compra y venta de numerosos inmuebles, gran cantidad de dinero en cuentas, etc., todo ello careciendo de actividad comercial o profesional lícita que respalde esas operaciones), para tener por acreditado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y la experiencia común, que Bacchiani y sus consortes de causa, no podían desconocer o al menos sospechar sobre el origen ilícito del dinero, por el contrario, es dable suponer que conocían esta situación y por eso se esforzaron mutuamente para darle a los bienes la apariencia de legítimos, a través de los ingeniosos mecanismos que idearon.**

### 3. EL DINERO RECOLECTADO Y EL AUTOLAVADO

El análisis de las constancias de autos indica que la empresa investigada, liderada por el imputado Bacchiani, poseía una praxis consolidada respecto al “cómo” hacerse de los dineros necesarios para llevar



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

adelante su presunto accionar ilícito. La metodología usada fue el ofrecimiento de altísimas tasas de rentabilidad mensual, mediante publicidad diligentemente elaborada a ese fin, a cambio de la entrega de moneda nacional y/o extranjera.

Como ya fuera dicho más arriba, en el legajo no se tiene certeza sobre el origen lícito de la totalidad de la masa monetaria captada a través de “Adhemar Capitales SRL” por los imputados. Lo que si es posible aseverar es que solo un porcentaje menor de los inversores lograron acreditar la licitud de los dineros entregados, mediante la presentación de certificados emitidos por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Catamarca. **Esta sola evidencia objetiva torna procedente la aplicación al caso del precedente sentado por este Tribunal en “Ajimasto”, donde se establece que ante el indicio de lavado de activos el fuero federal debe retener su competencia para profundizar la instrucción.** Como queda expuesto, esto no es lo que aconteció en la instrucción sustanciada y que motivó la impugnación articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, **en la hipótesis de que todos los fondos obtenidos por los imputados fueran lícitos -como sostiene el a quo- cabe preguntarse si aun así estaríamos ante un supuesto de lavado de activos. La respuesta es afirmativa.** Veamos:

-A los ahorristas se les prometían tasas de interés que oscilaban entre un 13% y un 20% mensual;

-Según el informe confeccionado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas (GFANA) del Banco Central de la Republica Argentina, respecto a la rentabilidad de la “Adhemar Capital SRL”, la magnitud de los pagos por intereses a clientes observados en los registros contables, rondaban entre el 12% y 18% mensual (lo que varía de acuerdo al monto invertido) y que son equivalentes a unas tasas nominales anuales que van del 146% al 219%, requieren necesariamente que **la empresa**



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**debería haber sido capaz de mantener un nivel de actividad que produzca una diferencial de tasas superior a las pactadas.**

-Los damnificados dicen desconocer que la “Adhemar Capital SRL” carecía de la autorización para operar en el mercado emitida por la autoridad de contralor. Ese aparente desconocimiento causado premeditadamente dio un plataforma idónea al ardid desplegado por los encartados.

-La diferencia ostensible entre las tasas promocionadas u ofrecidas por los representantes de “Adhemar Capital SRL” y las registradas según el organismo fiscalizador, distan de ser las necesarias para cumplir con lo pactado con los “inversionistas”. Este dato de mercado fue manipulado por los imputados para defraudar a los inversores. **Con estos extremos objetivos es de concluir que el delito de estafa se habría consumado. Los incusos adquirieron criptomonedas en razón de los activos resultantes de maniobras defraudatorias hábilmente concretadas, tal como surge de las denuncias de autos.**

La ley 26.683 que derogó el artículo 278 del Código Penal, incorporó al mismo cuerpo normativo un nuevo capítulo denominado: “delitos contra el orden económico y financiero”, donde se contempla de manera autónoma el lavado de activos de origen delictivo. El tipo penal básico regulado en el artículo 303 inc. 1° del Código Penal, en los términos redactados y al hacer referencia a un “ilícito penal” admite la posibilidad de punir el autolavado. **Los activos que engrosaron las arcas de la razón social denunciada fueron el resultado de maniobras fraudulentas, por lo tanto, estaríamos ante un típico hecho de autolavado.**

Cabe traer a colación el análisis de esta figura concretado por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Tucumán, en la causa “Ale, Rubén Eduardo y otros s/infracción art. 303 y asociación ilícita”,



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

oportunidad en la que expresó que el delito de lavado de activos es un delito de autor indistinto, que además por la Ley 26.683, de acuerdo con los estándares propiciados por el GAFI, se dispuso que el autolavado sea una conducta típica. Su objeto puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal y se han incluido también los que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él (ganancia).

**Este indicio objetivo fue deliberadamente desatendido por el Sr. Juez Federal, lo que derivó en que la inconducta investigada no sea encuestada a la luz de la figura de lavado de activos y que se fragmente la instrucción, beneficiando indirectamente a los denunciados.**

4. LA ASOCIACIÓN ILÍCITA COMO FIGURA CENTRAL

Un aspecto central de la pesquisa, que deliberadamente fue omitido, es el análisis de las conductas endilgadas a los imputados desde la perspectiva de la figura de “asociación ilícita”. Esta figura penal junto al lavado de activos son ordenadores de la competencia hábil para instruir las medidas probatorias que sustenten la acusación.

El artículo 210 del Código Penal establece que “*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión*”.

Respecto al bien jurídico protegido orden público, Soler expresa que la ley penal quiere decir tranquilidad y confianza social en



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil. El objetivo no es la protección directa de bienes jurídicos primarios, como la seguridad, sino de formas de protección mediatas de aquello. Es decir que no se trata de defender la seguridad social misma, sino más bien la opinión de esa seguridad, que constituye un factor más de refuerzo de aquélla. No se trata de la protección directa de bienes jurídicos primarios, como la seguridad, sino de formas de protección mediatas de aquéllos (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992). En “Stancanelli” la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que la asociación ilícita debe reunir la virtualidad suficiente como para lesionar el bien público.

La doctrina mayoritaria tiene dicho que sus elementos específicos son: a) tomar parte en una asociación; b) propósito colectivo de delinquir; y c) un número mínimo de participantes.

Ziffer expone que la asociación ilícita debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) acuerdo entre varios para el logro de un fin; 2) existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la permanencia del acuerdo. Este acuerdo o pacto, por supuesto, no requiere de formalidad alguna y hasta puede ser tácito, pero sí debe existir, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes. Ellos se deben haber comprometido a cometer los hechos de forma comunitaria, y no por cuenta propia. Esto, sin perjuicio de que no es necesario que exista trato personal entre los miembros. Asimismo, se requiere que exista un mínimo de cohesión interna dentro del grupo y que aun cuando no haya subordinación, se cuente con ciertas reglas que permitan formar la “voluntad social” (Ziffer, Patricia “El delito de asociación ilícita”, Ad/hoc, 2005).



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Los elementos objetivos colectados en autos revelan que estamos en presencia de una organización compuesta por más de tres personas, montada sobre una sociedad comercial con apariencia de legalidad, a los fines de hacerse ilícitamente de dinero para diversos fines. Cabe destacar que, al mismo tiempo, los dineros reunidos son de dudoso origen. La estructura societaria para la toma de decisiones, encabezada por Bacchiani e integrada por los imputados en autos con roles claramente predispuestos, estaba perfectamente diseñada para que todos los participantes cumplan con un aporte determinado.

La permanencia del acuerdo de los miembros de la asociación presuntamente ilícita se deduce de las probanzas del legajo que indican que la operatoria de “Adhemar SRL” no continuo en el tiempo debido a que las irregularidades de su accionar tomaron estado público. De lo contrario, el obrar societario se habría prolongado en el tiempo sin límite.

También resulta imperativo dejar expreso que tipo normado en el artículo 210 concurre en forma real con el supuesto del artículo 303 del Código Penal. Para ello basta remitirse a lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n° CPE 32191/2013/TO1/134/CFC40 caratulada: “Ale, Rubén Eduardo y otros s/ recurso de casación”, dictada el día 16 de julio de 2021, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán, casación dijo “... que, en cuanto al análisis del tipo legal, el a quo señaló que: “...*algunos de los condenados lo son como miembros de la asociación ilícita, pero en todos los casos han tomado parte en forma central en la consumación de ilícitos penales que han sido acreditados como precedentes de los bienes espurios que fueron objeto del lavado de dinero. Tanto los hechos ilícitos precedentes como el propio lavado de dinero, han sido consumados como comportamientos que*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*constituyeron la realización del objetivo de la asociación criminal. En consecuencia, queda claro que hubo lesividad y los hechos precedentes y de lavado no consumen el contenido material de la prohibición de la asociación ilícita, que consiste en la afectación autónoma del bien jurídico 'orden público'. Con lo que hubo concurso material entre la asociación ilícita y el lavado porque son delitos independientes, con lo que hay que imputar los distintos delitos realizados. Se han realizado varias acciones y varias lesiones de la ley penal. Hubo pluralidad de realizaciones típicas". En efecto, la imputación referida a la intervención en la asociación ilícita resulta completamente independiente de los delitos cometidos por sus miembros en ejecución de su objeto, aquí, tal se señaló, del lavado de activos. Así pues, la existencia de este tipo de concertaciones afecta el orden público, como lo indica el capítulo del código de fondo en el que se encuentra previsto el delito bajo análisis (cfr. D' Alessio, Andrés J. (dir.) y Divito, Mauro A. (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", T. II, 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1043)".*

**La omisión que se critica en este acápite, demuestra la lógica de fragmentación de un plan único concebido y ejecutado para el lavado de activos, por ello es que se critica la postura jurisdiccional asumida por el Sr. Juez Federal de Grado, lo que constituye un agravio inadmisibles para el interés que representa este Ministerio Público Fiscal y corresponde que la sentencia impugnada sea revisada y revocada.**

## 5. COMPETENCIA FEDERAL

Las liminares constancias que se han colectado impiden dilucidar el verdadero alcance de los hechos materia del proceso, los que no pueden ser apreciados in extenso -por lo menos en el estadio procesal



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

en el que se encuentra la causa-. No obstante lo dicho, si es posible realizar una afirmación categórica: los hechos a investigar se encuadran en las figuras típicas del Capítulo IV, del Título VI, del Código Penal, ya que *-prima facie-* estaríamos en presencia de todos los elementos objetivos y subjetivos señalados por la doctrina y jurisprudencia para la configuración de la defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de la intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310 del Código Penal) y lavado de activos (tipificado en el art. 303 del Código Penal).

5.- A) Defraudación: concurso ideal

Si bien la figura típica del presente acápite (estafa) es de investigación de competencia de la justicia ordinaria, al mediar un concurso ideal con otras figuras típicas cuya investigación corresponde al fuero de excepción, todos los delitos deben ser investigados por esta última jurisdicción. Al igual que en otros precedentes, el dictamen de la Procuración General al que la Corte se remitió en autos “Poder Judicial de la Provincia de Tucumán s/Competencia”, se dejó establecido que *“cuando existe un concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación”* (27/05/2015).

En aras de determinar el tipo concursal aquí sostenido, se debe tener en cuenta el plan de los autores y las distintas acciones típicas que les sirvieron para ese objetivo final. Esta meta no es otra que la realización de operaciones financieras no autorizadas por el Banco Central de Argentina, para lo cual se valieron del dinero (pesos argentinos y dólares estadounidenses) obtenido fraudulentamente de los “inversionistas”, dentro de los cuales existe una importante masa patrimonial que no tiene una fuente legítima (subyaciendo el lavado de activos).



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

El “hecho” puede concebirse como una obra o resultado que puede abarcar distintos actos ligados por solo un elemento volitivo (unidad de propósito y determinación). Así, de la descripción del hecho realizada en el párrafo anterior surge que se trata de un único comportamiento inescindible en la acción de involucrar el dinero obtenido mediante defraudación -y no justificados en algunos casos- en transacciones no aprobadas por el organismo regulador de la moneda en el país. Es decir, en la especie no puede colegirse -como terminantemente lo hace el a quo- que estamos presencia de conductas criminales separadas en el tiempo, ya que de la misma surge la unicidad del acto, esto es, no hubo solución de continuidad entre los delitos investigados la presente pesquisa, por lo que no pueden considerarse que concurren materialmente. Aún más, la sola circunstancia de exista una pluralidad de víctimas no configura un supuesto de reiteración del cuadro delictivo.

En la misma línea de pensamiento aquí desarrollado, desde la jurisprudencia se sostuvo lo siguiente: *“el sujeto activo desplegó una sola acción delictiva, compleja por cierto, pero signada por un solo propósito cuyo resultado fue el desapoderamiento de varios efectos que perjudicó a distintas personas. El hecho que ha tenido por probado el a quo se percibe como una unidad”* (C. Nac. Casación Penal, sala 3ª, 18/11/1998 - Alfonso, José Ignacio, JA 2000-I-síntesis).

Por otra parte, el dividir la investigación de una maniobra que presenta una fuerte cohesión entre los actos que la componen puede llevar al peligro de obtener pronunciamientos contradictorios entre la órbita nacional y provincial.

Lo antes sostenido encuentra sustento en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en una causa que coexistían la intermediación financiera no autorizada con la usura, lesiones, coacciones y



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

extorsiones. Particularmente, se investigó la conducta de un grupo de ciudadanos colombianos residentes en la provincia de Salta, que ofrecería préstamos de dinero con interés y ante la demora en el pago de los tomadores, utilizaban medios extorsivos para cobrarlos (amenazas, lesiones o secuestros) y luego de haber percibido el préstamo con los intereses acumulados, el dinero se cambiaba a otra moneda extranjera (dólares o euros) a través de “arbolitos” y sacado del país sin pagar impuestos, coexistiendo delitos de naturaleza común (usura, lesiones, coacciones, extorsiones) junto con otros de naturaleza federal (intermediación financiera no autorizada o violaciones al régimen penal cambiario). En esta oportunidad el mencionado tribunal sostuvo: *“si bien es cierto que de lo que se ha investigado hasta este punto los delitos de naturaleza común -la usura en particular- se encontraría ‘prima facie’ comprobada, no menos cierto es que la única forma de desentrañar y echar luz sobre este complicado, y presunto, entramado delictivo es investigarlo y analizarlo de manera conjunta. En efecto, los delitos de naturaleza federal que se barajan en autos serían el último eslabón, la finalidad, de una serie de actividades criminales anteriores por lo que escindir la competencia, y por consiguiente menguar la capacidad investigativa del Estado, por resultar los delitos de competencia local menos complejos para inquirir es cuanto menos desaconsejable”*. Por todo ello, resolvió que correspondía mantener la competencia federal para entender en el complejo ilícito dada la estrecha vinculación de los delitos de naturaleza federal con los de la esfera ordinaria, ya que una solución contraria *“provocaría, sin lugar a dudas, una dilación jurisdiccional perjudicial para el éxito del proceso, cuestión absolutamente inaceptable, que además atentaría contra razones de economía procesal y mejor administración de justicia”* (“Gómez Naranjo, Patiño y otro s/ recurso de casación” - FSA 18116/2014/2/CFC1. Sala IV, CFCP. 22/12/2017. Id SAIJ: FA17260507).



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

En suma, cuando los límites de la mera conexidad aparecen manifiestamente superados por la indivisibilidad del caso, como sucede en las presentes actuaciones, en que la estafa, la intermediación financiera no autorizada y el lavado de activos, aparecen entrelazados, de tal modo que resultan idealmente inseparables, se configura sin lugar a dudas un “hecho único”.

**5.- B) Intermediación financiera no autorizada**

En relación a la segunda de las figuras señaladas en el primer párrafo del presente capítulo, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la investigación de los delitos previstos en el art. 310 del Código Penal es de competencia exclusiva del fuero de excepción de la justicia federal. En ese sentido, el Fiscal Federal del departamento de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, se abocó a la investigación de hechos cometidos mediante la utilización de una de estas plataformas, concretamente “Intense Live” (en la que la conducta estaba direccionada a la captación de divisas bajo la propuesta de un recupero con intereses inusuales para el mercado), ante la denuncia de otro organismo del Ministerio Público Fiscal, como es la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac).

En esa dirección, en distintos fallos el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha dejado sentado que *“el criterio decisivo para resolver la cuestión pasa por recordar que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir”* (Competencia CSJ 3590/2015/CS1 in re “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, 10/05/ 2016).



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

5.- C) Lavado de activos

A fin de concretar la adecuación de todo el sistema preventivo y represivo a los más altos estándares internacionales, la Nación ha suscripto la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (ley 24.072); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, aprobada por ley 25.632); Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097); la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759); la Convención Interamericana contra el Terrorismo (ley 26.023) y del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (ley 26.024), instrumentos incorporados a nuestro derecho interno que evidencian el compromiso asumido para avanzar en las acciones necesarias para lograr la prevención y persecución de los delitos de lavado de activos (cfme. C. Fed. Mendoza, sala A, 16/08/2016 - Albornoz, Jose L. y otros.).

En aras de honrar esos acuerdos supranacionales, es que el Tribunal Federal de segunda instancia de Tucumán dispuso que el blanqueo de capitales es de competencia exclusivamente federal, al entender que *“toda vez que la Constitución Nacional es garante de la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de mercados, así como el control de los monopolio naturales y legales (art. 42 CN) y puesto que el tipo penal de lavado de activos de origen ilícito afecta el orden económico y financiero y que Argentina se ha comprometido internacionalmente a luchar contra este tipo de conductas, considero estamos ante un posible delito que quebranta ‘las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden a la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados’ (art. 33 inciso c del CPPN).*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*Es así que en virtud de las consideraciones desarrolladas (...) entiendo que los presuntos ilícitos objetos de la presente investigación resultan de competencia federal” (“Arce, Jose Rodolfo [ATSA] s/ a determinar. Denunciante: Castillo Gioya, Carlos Alberto”, expte. 8308/2018, 15/08/2019).*

5.- D) Crimen organizado

En otro orden de ideas, no debemos perder de vista que estamos dentro de un contexto delictivo que es tierra fértil para el “crimen organizado”. Ello no resulta difícil si se tiene en cuenta la esencia misma del ecosistema en el que operan las “cripto-monedas”, en el que se realizan operaciones caracterizadas por ser instantáneas, transnacionales, volátiles, masivas y, sobre todo, por la ausencia de una regulación y su dificultad en la identificación de los operadores (por el “seudonimato” del propio sistema).

Al respecto, la figura aquí analizada puede ser caracterizada como la reunión de un grupo de personas, donde existe una estructura jerárquica, una división de tareas, grados de especialización y ciertas reglas (sistema de premios y castigos) que rigen el comportamiento de la organización y que tienen una gran capacidad para protegerse de la acción del Estado. Los delitos cometidos por el crimen organizado tienen la característica de provocar fuertes repercusiones sociales por las pérdidas económicas que comporta (o por la violencia que se emplea en su ejecución) y tener un amplio espectro de acción, abarcando delitos como el tráfico de droga, de personas, y la producción o distribución de nuevos bienes y servicios (el *trading* de “criptomonedas”).

Es así, que el concepto de “crimen organizado” -por su propia naturaleza ilegal y transnacional- se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de soberanía del Estado. Los planes delictivos no se agotan en la misma jurisdicción nacional, sino que son ejecutados con la menta puesta en



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

el en flujo de bienes y personas capaces de incrementar los beneficios económicos, o, en su defecto, los niveles de protección.

Asistimos en el presente siglo a un crecimiento notable de la criminalidad organizada y, particularmente en el inicio de esta década, a la utilización del “criptomecado” por parte de aquella compleja estructura delictiva. Es evidente que la crisis económica producida a nivel mundial, ha favorecido el lavado de dinero proveniente muchas fuentes ilegales en “activos digitales”. Así, en estas condiciones es indudable que el concepto de “crimen organizado” está estrechamente ligado al concepto de “interjurisdiccionalidad”, que perfora los límites internos como externos del mismo país.

Por todo ello, se puede afirmar con firmeza que esta modalidad delictiva que se presenta con todo vigor en la actualidad, justifica de manera sólida y fundamental la existencia de un fuero federal dedicado a su persecución y juzgamiento (cfme. Resa Nestares, Carlos, “Crimen Organizado Transnacional: Definición, causas y consecuencias”. UAM. [http://www.uam.es/personal\\_pdi/economicas/cresa/text11.html](http://www.uam.es/personal_pdi/economicas/cresa/text11.html)).

**5.- E) Precedentes judiciales aplicables al caso**

**5.- E) i) “Hope Funds”**

Si buscamos causas de similar operatoria a la utilizada por “Adhemar Capital”, encontraremos por ejemplo el caso “Hope Funds”, juzgado por el Tribunal Oral Federal de Córdoba, en el que se decidió que *“el mecanismo del que se habrían valido los acusados fue haber utilizado la fachada de solidez de la empresa, que se construyó con hipotéticas relaciones con personas de renombre, y con la participación de las firmas que forman parte de su conglomerado en diversos negocios reconocidos. De esta manera, la imagen de Hope Funds fue construida a través de una planeada estrategia*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*de marketing que brindó confianza a las víctimas: se reflejaba una presunta solidez en la estructura económica de la empresa, y se lograba así obtener de parte de las personas damnificadas una disposición patrimonial, bajo el supuesto compromiso de su restitución con importantes intereses. Luego, la defraudación se concretaba a partir de la desviación de los fondos entregados por las víctimas, así como de las ganancias no declaradas de las empresas involucradas, para su aplicación o bien su ocultamiento con el fin de imposibilitar o dificultar su cobro y recupero por parte de los acreedores. La captación sucesiva de inversores permitió alimentar de liquidez suficiente a la maniobra de modo tal que fuera posible ir abonando los intereses comprometidos a medida que era necesario, e incluso restituir los capitales entregados, a aquellos mutuantes que no quisieran renovar inicialmente sus aportes. En otras palabras, parte de la maniobra defraudatoria consistió, en este sentido, en que el dinero de los nuevos inversores fue utilizado para realizar pagos a quienes invirtieron con anterioridad”* (<https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/hope-funds-empezo-el-juicio-a-enrique-blaksley-y-otros-18-acusados-por-estafas-multimillonarias>).

*5.- E) ii) “Intense Live”*

En nuestra misma jurisdicción, el supuesto que nos ocupa es comparable por sus similitudes con el caso “Intense Live” (expte. 428/2021), en el que estaban involucrados un grupo de estafadores, con gran difusión en las redes sociales y con el objetivo de captar capitales (dólares en su mayoría) para su integración en un supuesto fondo de inversión, en el que los responsables de la supuesta “firma financiera” operaban en el mercado de “cripto monedas” con el dinero confiado por los “inversores-víctimas”, bajo promesa de una contraprestación de rentabilidad mensual del 20%. Es así, que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió en esa oportunidad:



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*“declarar la competencia del Juez Federal de Tucumán N° 2 para entender por ahora en la presente causa” (“Ajimasto, Agustín Carlos y otro s/ a determinar”, 14/09/2021).*

Aún más, la causa antes indicada llegó a la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de dirimir la controversia sobre la competencia federal o local (disputa que se repite en autos), en donde el Procurador General de la Nación emitió dictamen favorable la competencia federal al sostener: *“la declaración de incompetencia no se encuentra precedida de una adecuada pesquisa (...) Esas deficiencias se ponen de manifiesto en la propia declinatoria, donde se omite describir el concreto objeto del proceso y se sostiene la incompetencia material sobre la base de una calificación general y abstracta del delito de estafa, sin que se detalle en forma precisa el modo en que habría ocurrido. Tampoco se expresan los motivos por los que se excluye a los restantes supuestos delictivos también mencionados en la denuncia anónima -pese a que algunos revisten carácter federal- y máxime cuando de realizarse una adecuada investigación podría inclusive determinarse la existencia de alguna otra figura susceptible de afectar eventuales intereses federales; lo que -tal como quedó expuesto- no es posible descartar hasta el momento (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482)”* (“incidente N° 1. Denunciante: De Gregori, Gabriel Alexander y otros. Denunciado: Ajimasto, Agustín Carlos y otro s/ incidente de competencia”, expte. FTU 248/2021/1/CS1. Dictamen del 28/06/2022).

*5.- E) iii) “Adhemar Capital”*

Por último, pero no menos importante, resulta imprescindible hacer referencia al caso que nos ocupa, donde el a quo en el punto referido a la competencia (VI) y para forzar el parteaguas entre la estafa y la intermediación financiera no autorizada esgrimió: *“en el incidente N°1 de*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*las presentes actuaciones, el Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal, dictamina en idéntico sentido entendiendo que el delito de estafa tiene que continuar siendo investigado por la justicia ordinaria (en el caso, por la Justicia de la Provincia de Córdoba)”. Sin embargo, esta reseña tiene una mirada sesgada e inductiva de los argumentos brindados en el conflicto jurisdiccional.*

Veamos, el incidente N° 1 de las presentes actuaciones tramitaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de dirimir una cuestión de competencia positiva, en el que -llamativamente- **el Juzgado Federal de Catamarca** le solicitó al Juzgado de Control y Faltas N° 7 de Córdoba (provincial) **la remisión de las causas por estafa por entender -el primero- que tenía la competencia material para investigar las defraudaciones instruidas por la justicia local cordobesa.**

Sin embargo, el Procurador General de la Nación emitió dictamen en el sentido de que, por el momento, el delito de estafa no debía transitar en el fuero federal de Catamarca, pero no por carecer de la mentada competencia material, sino por otras dos razones totalmente distintas. La primera obedece al estado procesal de las investigaciones en la jurisdicción de Córdoba: *“las escasas constancias incorporadas al incidente no permiten conocer si los episodios que motivaron la pesquisa provincial integran el objeto del proceso federal -o si se encuentran en él eventualmente subsumidos-”*. La segunda responde a falencias del propio Juzgado Federal de Catamarca: *“las propias resoluciones del magistrado federal omiten la realización de una detallada descripción de hechos que concretamente se encuentren bajo su conocimiento y que permitan hacer una valoración sobre el fondo de la cuestión inhibitoria planteada”*.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Como se desprende del análisis de todo precedente antes citado, se puede observar que no solo no da sustento el criterio del magistrado catamarqueño, sino que contradice sus propios argumentos.

Por otra parte, no podemos olvidar que se trata de un mecanismo mediante el cual se invita a la población a colocar su dinero (en dólares) con promesas de retribuirle intereses exorbitantes. La captación pública de dinero para su colocación en inversiones es una actividad que en nuestro país requiere autorización de las autoridades federales competentes como el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, quienes controlan el funcionamiento de las entidades a efectos de proteger contra fraudes y abusos. De allí entonces que el ardid conlleva la supuesta autorización de organismos nacionales y, por ende, resulta ser competente el Juzgado Federal de Catamarca.

Sabemos que las diversas plataformas *web* utilizadas para la captación de ahorros al ser online operan simultáneamente en todas las provincias del país e incluso podrían tener alcance en otros países, y pueden constituir -como bien dijo el Fiscal Subrogante de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Tucumán, Dr. Alejandro Noguera- hechos ilícitos que integran la denominada “criminalidad económica organizada” cuyo bien jurídico protegido es un interés macroeconómico y social que excede la jurisdicción provincial, por lo que resulta indispensable que la investigación de los mismos sea efectuada por una autoridad judicial con competencia nacional. Así se estaría en mejores condiciones para llevar adelante una actuación uniforme, pudiendo de esta manera obtenerse mejores resultados, unificando incluso la misma en un solo lugar, y evitando posibles investigaciones superpuestas o paralelas e incluso eventuales pronunciamientos contradictorios en distintos procesos.



***Fiscalía General de Tucumán***  
***Ministerio Público Fiscal de la Nación***

En atención a todo lo expuesto, entiendo que debe declararse la competencia material del fuero federal de Catamarca. En subsidio, dejo planteado el conflicto negativo de competencia por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación si es que no se comparta el criterio y argumentos aquí expuestos -arts. 61, 68 y ccdtes. del CPPN-.

**6. EL APARTAMIENTO DEL SENTENCIANTE**

Estamos ante una pesquisa que por el tenor de la organización criminal investigada, por el disvalor del acto y el disvalor del resultado, tiene una relevancia social particular.

A la luz de este razonamiento, la suspicacia que genera la omisión del tratamiento claro, concreto y preciso de la imputación del delito de lavado de activos debe ser atendida.

La plataforma fáctica conformada en esta investigación determinó que la acusación endilgue a los imputados la supuesta comisión de los delitos de intermediación financiera no autorizada (artículo 310), estafa (artículo 172, en función del artículo 173) y lavado de activos (artículo 303) todo en concurso ideal, a su vez concursando realmente con la figura de asociación ilícita normada en el artículo 210 del Código Penal.

En el auto de mérito que se cuestiona, el Sr. Juez Federal, Dr. Contreras, resolvió procesar a un grupo de imputados por considerarlos presuntos coautores del delito de intermediación financiera no autorizada, mientras que considero que no hay merito para procesar ni para sobreseer al resto de los encartados. Finalmente, declino parcialmente la competencia en razón de la materia respecto a los delitos de estafa y asociación ilícita, descartado la figura de lavados de activos. He aquí la



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

prueba del preanuncio del temperamento jurisdiccional que sella la suerte de la pesquisa respecto a la hipótesis de lavados de activos.

La deriva procesal de la causa hacia el descarte del tipo penal lavado de activos, a partir del anuncio de la concepción de la investigación por parte del juzgador, es una consecuencia lógica e inexorable. La postura jurisdiccional asumida por el Sr. Juez Federal, es una evidencia contundente de la afectación de la imparcialidad objetiva y tergiversa a la que debe sujetarse el Sentenciante en el proceso, por lo que torna lógico que sea apartado de la sustanciación de la instrucción.

**7. LOS EFECTOS DE REMITIR LA CAUSA A LA JUSTICIA ORDINARIA ANTE UN FALLO CARENTE DE FIRMEZA**

Tal como se aprecia en el punto V) del resolutorio apelado, el a quo declaro la incompetencia parcial material para instruir la causa. Esta declaración de incompetencia derivó, vulnerando las reglas de forma dispuesta para resolver conflictos de competencia, en la remisión de las actuaciones al fuero ordinario. La remisión de se llevó adelante a pesar del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Federal que cuestiona la incompetencia dispuesta.

**La tergiversación de las reglas para resolver un conflicto de competencia material, tal como se aprecia en el *iter* procesal de los incidentes y la causa principal, redundó en perjuicio del avance de la pesquisa. Resulta imposible avanzar en el acopio de material probatorio si se carece de certeza sobre la capacidad de un magistrado para ejercer el poder de juzgar un delito.** El riesgo de la tacha de nulidades, toma entidad, si se analiza un proceso que se estructuró por fuera de las directrices formales que regulan la impugnación de una incompetencia material.



***Fiscalía General de Tucumán  
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

La complejidad de una investigación como la que se ventila en el proceso de marras, que necesariamente requiere de una extrema celeridad en la producción y acopio de material probatorio de cargo, contrasta seriamente con lo engorroso de un proceso de determinación del órgano competente como se observa en este caso.

Si se hubieran cumplido las reglas de rito sobre el discernimiento de la competencia material, a esta altura del proceso estaríamos discutiendo sobre cuestiones que nada tendrían que ver con la habilidad del fuero de excepción para instruir este curso procesal.

**V. PETITORIO**

En orden a las consideraciones reseñadas, al Tribunal solicito:

**a)** Tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de fundamentos y por suplida la audiencia fijada.

**b)** Se revoquen los puntos I, II y V de la resolución del 08 de julio de 2022, debiendo hacer lugar al recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, procesar a los imputados conforme a los delitos previstos en el Código Penal en los artículos 172, 173, 303 y 310, en concurso ideal, y el artículo 210, en concurso real, declarando la competencia federal para instruir esta pesquisa.

**c)** Consecuentemente, se aparte al Sr. Juez Federal de Catamarca, Dr. Miguel Ángel Contreras, designando al subrogante legal.

*Fiscalía Federal*, 18 de octubre de 2022.

Dictamen [P] 417/22

**jn/mem**